

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No: 467
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00159-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KEVIN ANDRÉS LOZANO GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que, mediante auto del 01 de diciembre de 2023 /*Archivo Pdf '035' del expediente digital*/, se ordenó oficiar a la Junta de Calificación de Invalidez a fin de que informara al despacho el estado del trámite de la valoración al señor KEVIN ANDRÉS LOZANO GARCÍA.

La orden anterior fue cumplida mediante memorial de fecha 06 de marzo del año en curso /*Pdf 038*/, indicando que la valoración médica del demandante se llevó a cabo a día lunes 11 de marzo de 2024; sin embargo, a la fecha no ha sido remitido el dictamen a esta célula Judicial.

En consecuencia, se dispondrá nuevamente por **Secretaría, OFICIAR** a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE TOLIMA**, para que en el lapso de **CINCO (5) DÍAS** se sirva remitir copia del Dictamen de Calificación de Invalidez del señor KEVIN ANDRÉS LOZANO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.106.397.497. De no haber sido posible la realización de la valoración médica, se servirá en indicar los motivos, así como la data de su efectiva elaboración y entrega.

El dictamen, deberá ser ingresado únicamente a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI (<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co>). Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, en armonía con las directrices emitidas en la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, dimanada del Consejo Superior de la Judicatura, frente a la operación del aplicativo SAMAI en nuestra jurisdicción.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f124bcf7a3dfc0ced3e618ff6541ad5c1342722aaa069e67afea60604c7d8c**

Documento generado en 17/04/2024 08:45:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No: 469
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00146-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KAREN VANESSA HERRERA
DEMANDADOS: (i) NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para resolver excepciones previas o fijar el litigio, encuentra el Despacho precedente ordenar una vinculación en el proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Con auto del 1° de septiembre de 2023¹, se admitió la demanda de la referencia únicamente en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA; sin embargo, encuentra el Despacho que en virtud al pronunciamiento emitido el 26 de enero de 2024 por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección ‘E’, deberá vincularse a la presente actuación, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., pues en un asunto jurídico de similar materia expuso la Corporación:

«De igual manera, es preciso indicar que en vigencia de dicha ley [1955/19], la Fiduprevisora también puede ser responsable por la sanción moratoria que se genere por la consignación extemporánea de las cesantías a los docentes, toda vez que se tiene que analizar el grado de responsabilidad en que incurre cada entidad durante el trámite, y los tiempos previstos para el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, dado que no sería admisible que si la entidad fiduciaria es quien retarda el trámite, deba responder con recursos propios el Fondo o la entidad territorial, aspecto que debe analizarse en cada caso particular. Tal posición fue adoptada por la sala mayoritaria en fallos del 21 de julio y 8 de septiembre de 2023, dentro de los radicados No. 11001-33-35-011-2021-00297-01 y 11001-33-35-030-2022-00063-01, respectivamente.»² / Se resalta /

Por lo expuesto y en especial a raíz del precedente vertical referenciado, el **Juzgado**

RESUELVE

PRIMERO: VINCÚLASE a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.; en consecuencia:

¹ PDF '003'

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección ‘E’, M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón, Radicado No. 25307-33-33-002-2021-00284-01, 26 de enero de 2024.

- (i) **NOTIFÍQUESE** personalmente al representante legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma prevista en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021)
- (ii) **CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) de la Ley 2213/22, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).

La contestación de la demanda y sus anexos, deberán ser remitidos a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI** (<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>) en formato **PDF**. (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/225, 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 art. 36 y Acuerdo PCSJA23-12068, en armonía con las directrices emitidas en la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024).

SEGUNDO: SE RECONOCE personería a la abogada MILENA LYLIAN RODRÍGUEZ CHARRIS, portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 103.577 del Consejo Superior de la Judicatura y a la abogada KAREN ELIANA RUEDA AGREDO, portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 260.125 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la entidad nacional demandada conforme al poder general y la sustitución otorgada / *PDF '004' pp. 9-18 /*.

TERCERO: SE RECONOCE personería al abogado Luis Rafael Frías Moscote, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 237.568 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del Departamento de Cundinamarca conforme al poder otorgado / *PDF '005' pp. 21-22 /*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e3176fd291cb392fb5b58ea7ba316cfd954c4c9653594e5bc134064756113**

Documento generado en 17/04/2024 08:48:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No: 470
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00155-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAIRON FABIÁN BELTRÁN
DEMANDADOS: (i) NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para resolver excepciones previas o fijar el litigio, encuentra el Despacho procedente ordenar una vinculación en el proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Con auto del 1° de septiembre de 2023¹, se admitió la demanda de la referencia únicamente en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA; sin embargo, encuentra el Despacho que en virtud al pronunciamiento emitido el 26 de enero de 2024 por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección ‘E’, deberá vincularse a la presente actuación, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., pues en un asunto jurídico de similar materia expuso la Corporación:

«De igual manera, es preciso indicar que en vigencia de dicha ley [1955/19], la Fiduprevisora también puede ser responsable por la sanción moratoria que se genere por la consignación extemporánea de las cesantías a los docentes, toda vez que se tiene que analizar el grado de responsabilidad en que incurre cada entidad durante el trámite, y los tiempos previstos para el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, dado que no sería admisible que si la entidad fiduciaria es quien retarda el trámite, deba responder con recursos propios el Fondo o la entidad territorial, aspecto que debe analizarse en cada caso particular. Tal posición fue adoptada por la sala mayoritaria en fallos del 21 de julio y 8 de septiembre de 2023, dentro de los radicados No. 11001-33-35-011-2021-00297-01 y 11001-33-35-030-2022-00063-01, respectivamente.»² / Se resalta /

Por lo expuesto y en especial a raíz del precedente vertical referenciado, el **Juzgado**

RESUELVE

PRIMERO: VINCÚLASE a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.; en consecuencia:

¹ PDF '003'

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección ‘E’, M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón, Radicado No. 25307-33-33-002-2021-00284-01, 26 de enero de 2024.

- (i) **NOTIFÍQUESE** personalmente al representante legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma prevista en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021)
- (ii) **CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) de la Ley 2213/22, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).

La contestación de la demanda y sus anexos, deberán ser remitidos a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI** (<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>) en formato **PDF**. (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/225, 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 art. 36 y Acuerdo PCSJA23-12068, en armonía con las directrices emitidas en la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024).

SEGUNDO: SE RECONOCE personería a la abogada MILENA LYLIAN RODRÍGUEZ CHARRIS, portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 103.577 del Consejo Superior de la Judicatura y a la abogada KAREN ELIANA RUEDA AGREDO, portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 260.125 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la entidad nacional demandada conforme al poder general y la sustitución otorgada / *PDF '004' pp. 9-18 /*.

TERCERO: SE RECONOCE personería al abogado LUIS RAFAEL FRÍAS MOSCOTE, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 237.568 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA conforme al poder otorgado / *PDF '005' pp. 54-55 /*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218b1c903486d278e28d4f810d4476ff85b13dee8805395ce820be3bbf685c0c**

Documento generado en 17/04/2024 08:48:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No: 471
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00215-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BELCY ROCÍO JIMÉNEZ CARDOZO
DEMANDADOS: (i) NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para resolver excepciones previas o fijar el litigio, encuentra el Despacho procedente ordenar una vinculación en el proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Con auto del 17 de octubre de 2023¹, se admitió la demanda de la referencia únicamente en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA; sin embargo, encuentra el Despacho que en virtud al pronunciamiento emitido el 26 de enero de 2024 por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección ‘E’, deberá vincularse a la presente actuación, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., pues en un asunto jurídico de similar materia expuso la Corporación:

«De igual manera, es preciso indicar que en vigencia de dicha ley [1955/19], la Fiduprevisora también puede ser responsable por la sanción moratoria que se genere por la consignación extemporánea de las cesantías a los docentes, toda vez que se tiene que analizar el grado de responsabilidad en que incurre cada entidad durante el trámite, y los tiempos previstos para el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, dado que no sería admisible que si la entidad fiduciaria es quien retarda el trámite, deba responder con recursos propios el Fondo o la entidad territorial, aspecto que debe analizarse en cada caso particular. Tal posición fue adoptada por la sala mayoritaria en fallos del 21 de julio y 8 de septiembre de 2023, dentro de los radicados No. 11001-33-35-011-2021-00297-01 y 11001-33-35-030-2022-00063-01, respectivamente.»² / Se resalta /

Por lo expuesto y en especial a raíz del precedente vertical referenciado, el **Juzgado**

RESUELVE

PRIMERO: VINCÚLASE a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.; en consecuencia:

¹ PDF '003'

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección ‘E’, M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón, Radicado No. 25307-33-33-002-2021-00284-01, 26 de enero de 2024

- (i) **NOTIFÍQUESE** personalmente al representante legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma prevista en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021)
- (ii) **CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) de la Ley 2213/22, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).

La contestación de la demanda y sus anexos, deberán ser remitidos a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI** (<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>) en formato **PDF**. (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/225, 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 art. 36 y Acuerdo PCSJA23-12068, en armonía con las directrices emitidas en la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024).

SEGUNDO: SE RECONOCE personería al abogado LUIS RAFAEL FRÍAS MOSCOTE, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 237.568 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA conforme al poder otorgado / *PDF '005' pp. 19-20* /.

TERCERO: SE RECONOCE personería a la abogada MILENA LYLIAN RODRÍGUEZ CHARRIS, portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 103.577 del Consejo Superior de la Judicatura y a la abogada KAREN ELIANA RUEDA AGREDO, portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 260.125 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la entidad nacional demandada conforme al poder general y la sustitución otorgada / *PDF '006' pp. 9-18* /.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7adefd039df48b4bd234b0c3167ebfd8e9d15ebce526c2f512e7cd0ad61245**

Documento generado en 17/04/2024 08:48:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.:	472
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00143-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE EMILIO CASTRO SOCARRAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 42 estipula:

«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182 A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso». / Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182 A numeral 1 (último inciso) del C.P.A.C.A. (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:

¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN EQUIVALENTE AL 75% DE LOS SALARIOS Y LAS PRIMAS RECIBIDAS CON ANTERIORIDAD AL CUMPLIMIENTO DE SU ESTATUS DE PENSIONADA, CONFORME A LA NORMATIVA VIGENTE CON ANTELACIÓN DE LA LEY 812 DE 2003?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda / PDF 001 pp. 18 a 32 /.

No solicitó práctica especial de pruebas.

2. **PARTE DEMANDADA:** No solicitó práctica especial de pruebas ni aportó pruebas.

3. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrisoria la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 C.P.A.C.A.).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente**, en formato **PDF** en el aplicativo **SAMAI**. (**ventanilla virtual del aplicativo SAMAI** (<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>) en virtud

del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22¹, 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 art. 36 y Acuerdo PCSJA23-12068², en armonía con las directrices emitidas en la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024³.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

QUINTO: SE RECONOCE personería a la abogada MILENA LYLIAN RODRÍGUEZ CHARRIS, portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 103.577 del Consejo Superior de la Judicatura y a la abogada KAREN ELIANA RUEDA AGREDO, portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 260.125 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la entidad nacional demandada conforme al poder general y la sustitución otorgada / PDF '004' pp. 10-19 /.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ «Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia». /se destaca/

² «Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial»

³ Dimanada del Consejo Superior de la Judicatura, frente a la operación del aplicativo SAMAI en nuestra jurisdicción.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03226666486c7e3aa57d55d2e3a706aa1dbaebd1fdcf79e9f95bb7d66390e60**

Documento generado en 17/04/2024 08:48:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto: 480
Radicación: 25307-33-31-001-2009-00332-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SUCESIÓN PROCESAL DE VÍCTOR JULIO HUÉRFANO CORTÉS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022² y el canon 372 del C.G.P., la **AUDIENCIA INICIAL SE REALIZARÁ:**

- Día: **22 DE MAYO DE 2024.**
- Hora: **08:15 AM**
- Modo de realización: **VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

ADVIÉRTASE A TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **QUINCE MINUTOS DE ANTICIPACIÓN**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP)

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

² "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional".

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c602142ef702ad1deaabf5419516487029f07e264fb5a095dcc56eaffb6c419**

Documento generado en 17/04/2024 08:46:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No.	481
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00211-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DARÍO ALEXANDER TORRES MELO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

1. ANTECEDENTES

1.1.- Obra liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante /pdf '020' C1/, en consecuencia, procede por Secretaría remitir el expediente digital a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para realizar la liquidación correspondiente bajo los parámetros de la sentencia de primera instancia proferida el 11 de octubre de 2016, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección 'F', mediante providencia del 23 de noviembre de 2018, del auto de mandamiento de pago emitido en el proceso ejecutivo de fecha 26 de septiembre de 2022, y la sentencia del 28 de julio de 2023 que ordena seguir adelante la ejecución.

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, REMÍTASE el expediente digital a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para realizar la liquidación del crédito. Adjúntese al mensaje de datos copia del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

—FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE—

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d13de069bc80eb4335c783db51c028aff4a63730b853e6500e9efd22ed4b64f8**

Documento generado en 17/04/2024 08:46:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO NO.	482
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00032-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUZ MARINA COLORADO GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. ANTECEDENTES

1.1.- Obra liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante /pdf '008' C1/, en consecuencia, procede por Secretaría remitir el expediente digital a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para realizar la liquidación correspondiente bajo los parámetros de la sentencia proferida el 8 de agosto de 2017, del auto de mandamiento de pago emitido en el proceso ejecutivo de fecha 14 de abril de 2023, el auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 20 de noviembre de 2023, y el presente proveído. **Para el efecto se recuerda:**

✓ En la mentada sentencia se resolvió:


«(...)

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNASE** a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **RELIQUIDAR** la cesantía parcial de forma retroactiva a LUZ MARINA COLORADO GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.471.020, teniendo en cuenta el último salario devengado con la totalidad de los factores salariales, en el periodo comprendido entre el 05 de mayo de 1995 hasta el 30 de diciembre de 2013 **PAGAR** solo las diferencias que resulten entre el nuevo valor y lo recibido en virtud de la Resolución No. 0607 del 27 de agosto de 2015.

TERCERO: Al efectuarse el reconocimiento del reajuste a la parte demandante, la entidad demandada debe aplicar el ajuste de valores contemplado en el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., a efecto de que ésta se pague con su valor actualizado para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:

$$R = \frac{RH \text{ Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

(...)



En el apartado considerativo de la sentencia en mención, se expuso que los servidores públicos del nivel municipal que hayan sido vinculados por el respectivo ente territorial con cargo a su propio presupuesto antes del 31 de diciembre de 1996 y que pertenecieran a la planta de personal, tienen derecho a que se les reconozcan las cesantías definitivas o parciales con régimen retroactivo previsto en las leyes 6 de 1945, 65 de 1946 y los Decretos 2767 de 1945 y 1160 de 1947, concluyéndose que tales presupuestos normativos cobijaban a la accionante. También se precisó que no había operado la prescripción trienal.

Ahora bien, aunque en la sentencia no se efectuó precisión sobre lo preceptuado en dicha normativa y los parámetros para liquidar la cesantía bajo el régimen retroactivo, sobre el particular es imperativo recordar lo expuesto por la jurisprudencia:

“Del anterior desarrollo normativo se puede decir que las leyes 6ª de 1945 y 65 de 1946, así como los Decretos 2767 de 1945 y 1160 de 1947, consagraron el derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado a razón de un mes de sueldo por cada año de servicio continuo o discontinuo y proporcionalmente por las fracciones de año.

En cuanto a la forma de liquidarlas se debía atender el último salario fijo devengado, a menos que hubiere tenido variaciones en los tres últimos meses, en cuyo caso la liquidación se haría por el promedio de lo devengado en los últimos doce meses, o en todo el tiempo de servicio, si fuere menor de los 12 meses; y todo lo recibido por el trabajador a cualquier otro título y que implique directa o indirectamente retribución ordinaria y permanente de servicios, tales como las primas, sobresueldos y bonificaciones.

Por lo anterior, se dice que el régimen de cesantías consignado en las normas citadas es de carácter retroactivo debido a que se tenía en cuenta el último sueldo devengado por el servidor público para liquidar la prestación por todo el tiempo de servicios.”¹ (se resalta)

En consecuencia, para la liquidación a efectuarse, debe tenerse en cuenta todo lo recibido por el trabajador, incluso primas, sobresueldos y bonificaciones, respecto de las cuales por supuesto aquellas prestaciones sociales de naturaleza anual debe tomarse las doceavas partes correspondientes, a efectos de establecer el monto mensual efectivamente devengado.

✓ Los intereses de mora causados desde la ejecutoria de la sentencia deben ser determinados de conformidad a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 195 del CPACA, esto es, durante los primeros 10 meses a tasa equivalente al DTF, luego de ello equivalente a la tasa comercial. Lo anterior, también teniendo en cuenta lo instituido en el art. 192 inciso 4º del CPACA.

En consecuencia, en cuanto a los intereses causados a la tasa DTF desde el día siguiente a la ejecutoria la sentencia debe tenerse presente que no operó su suspensión una vez acaecidos los tres meses de que trata el inciso cuarto del artículo 192 del CPACA, pues la solicitud de pago fue presentada el 11 de diciembre de 2017 /pdf '001' pp. 33-36 C.1/, esto es, dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”. Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010) Radicación número: 20001-23-31-000-2004-00783- 01(1004-07).



RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente digital a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para realizar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ

JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0bcc3f830d304702379a6e13fcacf22aed672f171791e0d06c9c57743b0beab**

Documento generado en 17/04/2024 08:46:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO NO.	483
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00096-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SONIA STELLA DUARTE BONILLA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT

1. ANTECEDENTES

1.1.- Obra liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante /pdf '015' C1/, en consecuencia, procede por Secretaría remitir el expediente digital a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para realizar la liquidación correspondiente, especialmente bajo los parámetros de la sentencia proferida el 03 de noviembre de 2021, y el auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 19 de enero de 2024 y el presente proveído. **Para el efecto se recuerda:**

✓ En la mentada sentencia se resolvió:


“(…)

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho **SE ORDENA** al **MUNICIPIO DE GIRARDOT RECONOCER** la nivelación salarial a favor de la señora **SONIA STELLA DUARTE BONILLA** identificada con C.C. 39.561.286, tomando como base la asignación básica mensual reconocida a los que se desempeñan en el cargo de **CELADOR CÓDIGO 477, GRADO 04 HOMOLOGADO**.

CUARTO: Una vez reconocida la homologación y nivelación salarial en los términos señalados en el ordinal anterior, **SE ORDENA** al **MUNICIPIO DE GIRARDOT PAGAR** a la señora **SONIA STELLA DUARTE BONILLA** **la diferencia salarial y prestacional social causada a partir del 07 de marzo de 2013 y hasta tanto permanezca o haya permanecido en el cargo de CELADOR CÓDIGO 477, GRADO 04**. Lo anterior, atendiendo a los efectos de la prescripción trienal.

QUINTO: **SE ORDENA** a la entidad demandada **INDEXAR** la suma que resulte a favor de la demandante por concepto de la diferencia salarial y prestacional a la que tiene derecho, dando aplicación a la fórmula inserta en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: **SE ORDENA** a la entidad demandada dar cumplimiento al presente fallo en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A., **previniéndose** a la parte accionante sobre la carga prevista en el inciso segundo de la citada disposición normativa.” (se resalta)

- 
- ✓ La decisión cobró ejecutoria el 26 de noviembre de 2021 / *Archivo pdf '001' p. 12 del expediente digital* /.
 - ✓ Los intereses de mora causados desde la ejecutoria de la sentencia deben ser determinados de conformidad a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 195 del CPACA, esto es, durante los primeros 10 meses a tasa equivalente al DTF, luego de ello equivalente a la tasa comercial. Lo anterior, también teniendo en cuenta lo instituido en el art. 192 inciso 4º del CPACA

En consecuencia, en cuanto a los intereses causados a la tasa DTF desde el día siguiente a la ejecutoria la sentencia **debe tenerse presente su suspensión** una vez acaecidos los tres meses de que trata el inciso cuarto del artículo 192 del CPACA. Cuya causación **se reanuda el 29 de marzo de 2022**, con ocasión de la radicación de la cuenta de cobro correspondiente / *Archivo pdf '001' p. 12 del expediente digital* / y hasta la fecha en que se cumple el término de 10 meses previsto en la normativa en mención y en el numeral cuarto del artículo 195 ejusdem. De modo que los intereses de mora a la tasa comercial se causan en adelante.

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente digital a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para realizar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ

JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64fef47bd678bc57637612f3dd19b75c0f302324221058c593e5b8f7e969c59e**

Documento generado en 17/04/2024 08:46:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No: 484
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2024-00029-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NORMA CONSTANZA BERNAL GUERRERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

1. ANTECEDENTES

En precedente oportunidad se inadmitió la demanda a efectos que dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo, la ejecutante allegara documental por la cual acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial previsto en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012. Sin embargo, ha vencido en silencio el término concedido.

2. CONSIDERACIONES

Tal como lo ha reconocido la jurisprudencia, “*en los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos, y en caso de que esta no reúna alguno, no procede su rechazo, en el proceso ordinario, ni es causal de negativa de mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo; el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, dentro del término de 10 días so pena de rechazo; así lo dispone el CPACA: ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.*”¹

Ahora bien, en el canon 170 de la Ley 1437 de 2011, se prescribe lo siguiente

«Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial». / Negrillas del Despacho/

En consecuencia, al no acreditarse el cabal cumplimiento de la orden de enmienda impartida a través del auto precedente, habrá de rechazarse conforme a lo instituido en el art. 169 numeral 2 del CPACA.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,**

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 17001-23-33-000-2019-00516-01(66262).

RESUELVE

PRIMERO: SE RECHAZA la demanda de la referencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso y devuélvanse los anexos.

NOTIFÍQUESE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc88fe9ec23d111370d0bd58e8a627700d3cab51415c70495b7f6833d228c9aa**

Documento generado en 17/04/2024 08:46:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.:	485
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2017-00310-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PEDRO ANTONIO PATIÑO FONSECA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

En precedente oportunidad /PDF '22'/, mediante proveído del 10 de noviembre de 2023, se dispuso rechazar la aclaración del auto del 17 de febrero de 2023, formulada por la entidad demandada, al evidenciarse que:

“(...) la solicitud de aclaración del precedente auto del 17 de febrero de 2023 /PDF '17'/, por el cual se dispuso estarse a lo resuelto en el auto del 11 de junio de 2021, en el que se dio aplicación a la liquidación de las costas, resulta palmariamente extemporánea pues la notificación de la providencia objeto de aclaración se surtió por estado N° 9 del 20 de febrero de 2023, y la solicitud se elevó el 18 de octubre de 2023, fecha para la cual claramente ya había fenecido el término señalado líneas arriba.

Por manera, cabe mencionar, si las costas equivalen al 4% de las pretensiones formuladas en la demanda, tal y como lo dispuso la sentencia de primera instancia (confirmada en segunda instancia) /PDF 005 y PDF 002/, y si la demanda estimó la cuantía de las pretensiones en la suma de \$24.619.350,00 pesos m/cte. /ver PDF '20' p. 6/, estrafulario resulta que el deprecante insista al despacho claridad a cambio de realizar una simple operación aritmética ($4\% \times \$24.619.350,00$), para lo cual, a no dudarlo, la entidad que representa ha de contar con profesionales con elemental formación sobre el particular (en caso de que el mandatario solicitante no la posea), atendiendo a la función administrativa que naturalmente le corresponde asumir (liquidación y reconocimiento de pensiones).”

A pesar de lo anterior, la entidad demandante insiste en su solicitud de aclaración solicitando se emita aclaración en la que se especifique el valor concreto de las costas, *“toda vez que reporta 4% del valor pero no menciona un valor monetario específico.”* /PDF 18' y '25'/.

Dado que frente a la solicitud de aclaración ya se ha efectuado pronunciamiento de fondo, reiterando su improcedencia, en esta oportunidad el Despacho se limitará a estarse a lo resuelto en los autos del 17 de febrero y 10 de noviembre de 2023.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO en los autos del 17 de febrero y 10 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20b226510a0c357224a17a68d44b861f1a2fe59d8246956edde87273cf518f4**

Documento generado en 17/04/2024 08:46:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.:	486
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00260-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIGUEL ÁNGEL AGUDELO RUIZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

En precedente oportunidad /PDF '20'/, mediante proveído del 10 de noviembre de 2023, se dispuso rechazar la aclaración del auto del 15 de mayo de 2023, formulada por la entidad demandada, al evidenciarse que:

“Nótese entonces que la solicitud de aclaración del precedente auto del 15 de mayo de 2023 /PDF '015'/, por el cual se dispuso estarse a lo resuelto en el auto del 29 de octubre de 2021, en el que se dio aplicación a la liquidación de las costas, resulta palmariamente extemporánea pues la notificación de la providencia objeto de aclaración se surtió por estado N° 27 del 16 de mayo de 2023¹, y la nueva solicitud se elevó el 18 de octubre de 2023, fecha para la cual claramente ya había fenecido el término señalado líneas arriba.

Por manera, cabe mencionar, si las costas equivalen al 3% de las pretensiones formuladas en la demanda, tal y como lo dispuso la sentencia de segunda instancia /PDF 002, pp. 9 y 10/ y si la demanda estimó la cuantía de las pretensiones en la suma de \$25.534.431,00 pesos m/cte /ver PDF '018' p. 10/ estafalario resulta que el deprecante insista al despacho claridad a cambio de realizar una simple operación aritmética (3% x \$25.534.431,00), para lo cual, a no dudarlo, la entidad que representa ha de contar con profesionales con elemental formación sobre el particular (en caso que el solicitante adolezca de ello), atendiendo a la función administrativa que naturalmente le corresponde asumir (liquidación y reconocimiento de pensiones).”

A pesar de lo anterior, la entidad demandante insiste en su solicitud de aclaración solicitando se emita aclaración en la que se especifique el valor concreto de las costas, *“toda vez que reporta 3%.”* /PDF '21' y '23'/.

Dado que frente a la solicitud de aclaración ya se ha efectuado pronunciamiento de fondo, reiterando su improcedencia, en esta oportunidad el Despacho se limitará a estarse a lo resuelto en los autos del 15 de mayo y 10 de noviembre de 2023.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**,

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO en los autos del 15 de mayo y 10 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Conforme a consulta efectuada en el micro sitio del Despacho, en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/132547629/2023+05+16+ESTADO+No+27.pdf/6c33c9a0-69d9-4b32-b9a9-abd5f4b9f410>

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8a4160ffb54397814aff8651fed46117f81fc571e84682c07aa718847b1f1c**

Documento generado en 17/04/2024 08:46:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: 487
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00134-00
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ MARINA PALMA GUZMÁN Y NELSON CUBILLOS GALVIS
DEMANDADOS: (I) NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, (II) INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS Y (III) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
LLAMADOS EN GARANTÍA: (I) INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA - ICCU, (II) MAPFRE SEGUROS S.A., (III) UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, (IV) LIBERTY SEGUROS S.A. Y (V) DEVISAB S.A.S.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de sucesión procesal efectuada por la sociedad DEVISAB S.A.S.

ANTECEDENTES

A través de memorial de fecha 27 de abril de 2023¹, el representante legal de la sociedad DEVISAB S.A.S, informa que el CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA- CONSORCIO DEVISAB, actual llamado en garantía, cedió todos sus responsabilidades, deberes, derechos y obligaciones, incluidos los derechos litigiosos que se susciten o se hayan suscitado con ocasión al Contrato de Concesión 01- 96, suscrito con el Departamento de Cundinamarca, con todos sus adicionales, anexos, apéndices, otrosíes y actas a la sociedad DEVISAB S.A.S.

Señala que el CONSORCIO DEVISAB, con fecha 01 de octubre de 2018, eleva solicitud de cesión del Contrato de Concesión 01-96, al Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca -ICCU, a la sociedad DEVISAB S.A.S., quien, el 31 de agosto de 2021 autorizó la cesión.

Como consecuencia de lo anterior el ICCU, el CONSORCIO DEVISAB y DEVISAB S.A.S, suscriben modificatorio al Contrato de Concesión, por medio del cual se perfecciona la autorización de la cesión, en donde se señalan los efectos² de la cesión del contrato, indicando que *“la sociedad comercial DEVISAB S.A.S, asumirá de manera integral todas y cada una de las responsabilidades, deberes, derechos obligaciones consagradas y derivados del Contrato de Concesión No. 01 de 1996, con todos sus adicionales, anexos, apéndices, otrosíes, actas, todos los documentos que se encuentren vigentes entre las partes y que estén directamente relacionados con el Contrato de Concesión No. 01 de 1996, así como aquellos derivados de la ejecución contractual y demás decisiones judiciales o de autoridad competente que se suscite o se haya suscitado con ocasión al proyecto y al Contrato de Concesión.”*

¹ Archivo C3 Pdf '023' pp. 3-9

² Otro sí modificatorio al Contrato de Concesión No. 01 de 1996 Trayecto vial concesión No. 01 de 1996. Trayecto vial concesionado Chía, Mosquera, Girardot y Ramal a Soacha / Ver Archivo C3 Pdf '023 pp. 86/

Refiere que, con ocasión de dicho acuerdo, DEVISAB S.A.S, asume la calidad de demandado en el presente asunto, sustituyendo al CONSORCIO DEVISAB -Llamado en garantía del ICCU, máxime si se tiene en cuenta que el llamamiento en garantía se admitió con fundamento en el contrato de concesión No. 01 de 1996, el cual como, fue cedido en los términos señalados en el “OTROSÍ MODIFICATORIO AL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 01 DE 1996 TRAYECTO VIAL CONCESIONADO CHÍA, MOSQUERA, GIRARDOT Y RAMAL A SOACHA.”

Mediante autos del 28 de agosto de 2023 /Archivo C3 Pdf 026/ y del 15 de enero de lo corrientes /Pdf 030/, se corrió traslado de la solicitud de sucesión procesal efectuada por la sociedad DEVISAB S.A.S., sin que ninguna del parte se pronunciara al respecto /Pdf 032/

CONSIDERACIONES

La sucesión procesal es la figura por medio de la cual una de las partes es reemplazada totalmente por un tercero que toma el litigio en el estado en que se halle al momento de su intervención. Al sucesor se le transmite o transfiere el derecho litigioso convirtiéndose en el nuevo legitimado para obtener una sentencia de mérito, ocupando la posición procesal de su antecesor.

Sobre el particular el artículo 68 del Código General del Proceso instituye:

“Artículo 68. Sucesión procesal Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”

Con relación a la figura procesal anteriormente mencionada, el Consejo de Estado, se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Del análisis de la norma citada se deduce la existencia de tres clases de sucesiones, a saber: (i) sucesión por muerte, ausencia o interdicción (inciso 1º), caso en que el reconocimiento en el proceso de los cónyuges, albacea con tenencia de bienes o herederos depende de su comparecencia con la prueba respectiva de tal calidad; (ii) sucesión de la persona jurídica extinta o fusionada (inciso 2º), siendo que los socios o los acreedores a quienes se les adjudique el bien litigioso, pueden comparecer al proceso para que se les reconozca como parte, y; (iii) sucesión por el cesionario derivado de acto entre vivos (inciso 3º) evento en el que es necesario que el cesionario concurre al proceso para solicitar la sucesión, y en caso de que la parte contraria no acepte la sustitución, el cesionario continúa como parte litisconsorcial.

La sucesión procesal implica la sustitución de una parte por otra persona natural o jurídica que se encuentra fuera del proceso. De manera que, si se presenta uno de los supuestos previstos en la mencionada disposición, quien

sustituye entra a ocupar en la relación jurídica procesal el mismo lugar que ocupaba el sustituido^{3, 24}

Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta que se presentó cesión⁵ de responsabilidades, deberes, derechos, y obligaciones incluidos los derechos litigiosos, del CONSORCIO DEVISAB a la sociedad DEVISAB, el Despacho accederá a la sustitución procesal solicitada, de conformidad con la cesión y/o transferencia marcaría ya mencionada

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como sucesor procesal del CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA- CONSORCIO DEVISAB a la sociedad DEVISAB S.A.S., de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, reingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

³ Cita de cita: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018), Radicado: 11001-03-24-000-2005-00264-01

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto del veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022). Radicado No. 11001-03-26-000-2014-00070-00 (51260)

⁵ Mediante otro sí modificatorio al contrato de concesión no. 01 de 1996 trayecto vial concesionado Chía, Mosquera, Girardot y ramal a Soacha

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8519da84c3511e25bdc76b8352c4820cdd0e019ac6f90602b4f5848239af55**

Documento generado en 17/04/2024 08:45:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO:	496
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00243-00
PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	ANTONIO MARÍA LOZANO

Se rememora que a través de proveído del 19 de enero de 2024¹, se le concedió a la parte actora un término de diez (10) para que corrigiera los yerros advertidos en la demanda, escrito introductor subsanado oportunamente por la parte actora.²

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22³ y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22⁴, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022⁵.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** (i) al señor ANTONIO MARÍA LOZANO y (II) al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **INFÓRMESE** a la parte demandada que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda, todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

Los documentos deberán ser ingresados únicamente a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI** (<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>). Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, en armonía con las directrices emitidas en la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, dimanada del Consejo Superior de la Judicatura, frente a la operación del aplicativo SAMAI en nuestra jurisdicción.

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus**

¹ Ver Pdf '012'

² Ver Pdf '015'

³ "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones."

⁴ "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

⁵ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al aplicativo distinguido en el numeral precedente, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22⁶ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁷.

NOTIFÍQUESE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁶ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ef311970b50e31df8a8234d4785a8ba7991be70cf4c5f0875c0567cddabeb6**

Documento generado en 17/04/2024 08:45:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.: 497
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00264-00
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ LONDOÑO Y OTROS¹
DEMANDADO: (I) ESE HOSPITAL DE GIRARDOT, (II) DUMIAN MEDICAL S.A.S., (III) MUNICIPIO DE GIRARDOT, (IV) COMPARTA E.P.S. (EN LIQUIDACIÓN) Y (V) ALFREDO NAVIA BELLO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia a efectos de surtir la contradicción del dictamen pericial solicitado por la parte actora.

2. ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el 22 de julio de 2021², se decretó entre otros en el numeral 1.6, a solicitud de la parte demandante lo siguiente:

«SE SOLICITA a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, se sirva designar un funcionario de la entidad, a fin de rendir peritaje sobre el tratamiento y la atención médica brindada a la joven MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ LONDOÑO y de esta manera se sirva absolver los interrogantes formulados por la parte actora, visible en archivo PDF '01b' págs. 234 y 235 del expediente digital, para lo cual se deberá remitir copia de la historia clínica de la demandante (...).»

Posteriormente y mediante auto del 06 de octubre de 2023³, se resolvió solicitar al Gerente del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, se sirva designar un funcionario de la entidad a fin de rendir peritaje sobre el tratamiento y la atención médica brindada a la joven MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ LONDOÑO.

Revisado el expediente digital, se evidencia que el día 10 de abril del año en curso, la Directora Científica de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, remite el dictamen pericial, rendido por el Doctor CARLOS MANUEL ZAPATA ACEVEDO, médico especialista en cirugía general, el cual obra en Archivo Pdf '156'.

3. CONSIDERACIONES

Se recuerda, el decreto y práctica de la prueba pericial en comento se ordenó en desarrollo de la audiencia inicial de 22 de julio de 2021, de allí que la norma procesal que rige dicha actuación es la Ley 2080 de 2021.

En ese entendido, se destaca que, el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, con relación a la contradicción del dictamen, señala:

¹ Luis Orlando Martínez Montenegro, Luz Miryan Londoño Martínez, Sussan Julieta Martínez Londoño, Zulma Tatiana Martínez Londoño y Luis David Martínez Londoño.

² Archivo Pdf '65'

³ Pdf 144

“ARTÍCULO 55. Modifíquese el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

***ARTÍCULO 219. Práctica y contradicción del dictamen pericial solicitado por las partes.** Cuando el dictamen pericial sea solicitado por las partes, su práctica y contradicción, en lo no previsto en esta ley, se regulará por las normas del dictamen pericial decretado de oficio del Código General del Proceso.*

En la providencia que decreta la prueba, el juez o magistrado ponente le señalará al perito el cuestionario que debe resolver, conforme con la petición del solicitante de la prueba.

Rendido el dictamen, permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos quince (15) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia.

El término mencionado podrá ampliarse por el plazo que requiera la entidad pública para contratar asesoría técnica o peritos para contradecir el dictamen. En este caso el apoderado de la entidad deberá manifestar, dentro del lapso indicado en el inciso anterior, las razones y el plazo. El juez o magistrado ponente decidirá sobre la solicitud.

(...)”

De la norma anteriormente transcrita se tiene que la contradicción de los dictámenes, cuando sean solicitados por las partes, se efectuará a través de audiencia, a la cual deberá asistir el perito.

Así mismo, se tiene que la prueba documental decretada en el numeral 1.4.4 de la audiencia inicial⁴, relacionada con la copia de los pagos realizados al médico Alfredo Navia Bello durante el año 2017, así como lo contratos con él celebrados en esa anualidad, en tanto ya reposa en el plenario, se incorporará /Pdf ‘125’ del expediente digital/.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se fija la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, para la surtir la contradicción dictamen pericial obrante en *Archivo C1 Pdf ‘97’* del expediente digital (**índice 00017 SAMAI**) el:

- Día: 22 DE MAYO DE 2024
- Hora: 10:30 AM
- MODO DE REALIZACIÓN: **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Por Secretaría, CÍTESE al perito.

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

⁴ Pdf 65 pp. 9

Así mismo, **SE RECUERDA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI** (<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), link ‘JUZGADOS ADMINISTRATIVOS’ / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

SEGUNDO: SE INCORPORA la prueba documental obrante en PDF ‘125’⁵ del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁵ Visible en el archivo “127_INCORPORAEXPEDIENTEDIGITALIZADO_EXPEDIENTE_125PRUEBADOCUMENTAL(.pdf) NroActua 3”, obrante en índice 00003 de SAMAI.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b588e059e1aff1cf69035177ac05e1e1c3a640d21192f6a6e0b0ab5cc1514d**

Documento generado en 17/04/2024 08:45:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.: 499
 RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00208-00
 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: DIANA CRISTINA SIERRA PERDOMO
 DEMANDADO: (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
 VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a ordenar una vinculación en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora que, mediante proveído del 17 de octubre de 2023¹, se admitió la demanda solo en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN con fundamento en pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el H. Consejo de Estado y Corte Constitucional.

Ahora bien, previo a continuar con el trámite, resulta imperioso vincular al presente asunto a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como directamente interesado en las resultas del proceso.

Lo anterior, concordante con el artículo 171, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, y lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección 'E', en providencia en la que se abordó un asunto jurídico de similar materia, en la que se dispuso declarar la nulidad de todo lo actuado, señalando:

«De igual manera, es preciso indicar que en vigencia de dicha ley, la Fiduprevisora también puede ser responsable por la sanción moratoria que se genere por la consignación extemporánea de las cesantías a los docentes, toda vez que se tiene que analizar el grado de responsabilidad en que incurre cada entidad durante el trámite, y los tiempos previstos para el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, dado que no sería admisible que si la entidad fiduciaria es quien retarda el trámite, deba responder con recursos propios el Fondo o la entidad territorial, aspecto que debe analizarse en cada caso particular. Tal posición fue adoptada por la sala mayoritaria en fallos del 21 de julio y 8 de septiembre de 2023, dentro de los radicados No. 11001-33-35-011-2021-00297-01 y 11001-33-35-030-2022-00063-01, respectivamente.»²

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

¹ PDF 005

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección 'E', M. P. Jaime Alberto Galeano Garzón, Radicado No. 25307-33-33-002-2021-00284-01, 26 de enero de 2024.

RESUELVE

PRIMERO: VINCÚLASE a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma prevista en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021)

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) de la Ley 2213/223, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).

La contestación la allegará a través del aplicativo **SAMAI (ventanilla virtual del aplicativo SAMAI)** (<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>) en formato **PDF**. (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/224, 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 art. 36 y Acuerdo PCSJA23-12068⁵, en armonía con las directrices emitidas en la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024⁶).

CUARTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada Milena Lylyan Rodríguez Charris, portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 103.577 del Consejo Superior de la Judicatura y a la abogada Karen Eliana Rueda Agredo, portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 260.125 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada principal y sustituta de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG conforme al poder general y la sustitución otorgada / *PDF 009 pp. 11-41 /*.

QUINTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** al togado Manuel Gerardo Cuarte Torres, portador de la T.P. No. 280.943 del C.S. de la J. como apoderado del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA de Conformidad al poder conferido / *PDF 010 pp. 32-69 /*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVEÍDO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

³ «Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos». /se destaca/

⁴ «Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia». /se destaca/

⁵ «Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial»

⁶ Dimanada del Consejo Superior de la Judicatura, frente a la operación del aplicativo SAMAI en nuestra jurisdicción.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5552227304067cf29a936e8abc1e05d720f0e0efacbd084d66dc055d92de390**

Documento generado en 17/04/2024 03:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO NO: 512
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00348-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES: DANIEL ORLANDO PINTO QUINTERO, JAIME ANDRÉS GUERRERO DÍAZ,
NELLY JOHANNA PÁEZ GARCÍA, GONZALO BEJARANO GUZMÁN Y
SANDRA VIVIANA GARCÍA TRUJILLO
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE LA MESA – CUNDINAMARCA

Visto el informe secretarial /PDF 083 C1/ y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** a todos los sujetos procesales por el término de **TRES (3) DÍAS** de la solicitud de nulidad procesal planteada por el señor DAIRO NAYID LOMBO VARGAS, vinculado a la presente acción constitucional / PDF 001 carpeta 'C3 Incidente Nulidad' /.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5faf5b68a4ad376913a2e37218cb63a4e42e2d409c142678572e05b570a2851b

Documento generado en 17/04/2024 03:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>